RAWSON, de febrero de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., C. D. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.580 -B- 2012)**.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------1.- Que por SD Nº 28/SCA/14 se rechazó la demanda interpuesta por los actores. En cada voto se describieron y analizaron las pretensiones de los accionantes, las que fueron descriptas por el primer votante (a fs. 200 vta./201), del modo que sigue: ----------

------ “En el apartado a) solicitan el pago de las diferencias salariales que estiman surgirán de aplicar el art. 147, último párrafo, de la Ley XIX N° 8 en sus liquidaciones “con retroactividad a los períodos no prescriptos…----------

------ En b) requieren el pago de otras diferencias salariales, conforme su jerarquía y antigüedad, que entienden deben surgir de la aplicación del art. 149, primer párrafo, in fine, de dicha Ley XIX N° 8 y con retroactividad a los períodos no prescriptos, por el suplemento zona desfavorable.----------

------ Extienden lo pretendido en a) y b) al “pago de las prestaciones dinerarias futuras …por diferencias por errónea liquidación…Advierten que su pretensión alcanza a la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo en el que se haya decidido no aplicar dichos arts. 147 y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX Nº 8 y a hacer cesar la ilegal omisión en la liquidación y pago de los haberes, conforme a derecho.----------

------ En c) reclaman las diferencias salariales que resultarán de la equiparación entre los “haberes básicos” entre el Escalafón Comando y Servicios, en igual grado y jerarquía, a resultas de que esta Sala previamente declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 (que derogó el art. 149 del Decreto Ley Nº 1561). …de modo que se restablezca la vigencia de este último precepto y con ello, el sistema salarial que establecía haberes básicos iguales para esos dos Escalafones…”desde que cada suma es debida, y con retroactividad a los períodos no prescriptos”.----------

----- Respecto de todas las pretensiones…más los intereses legales…---------- -

----- Finalmente piden los accionantes que se declare la inconstitucionalidad

del art. 2 de la Ley V Nº 66 porque consideran que fija un límite salarial a su pretensión".----------

----- 2.- Una vez notificados de este fallo definitivo, intentan los apoderados de los actores el "Recurso de revocatoria in extremis" que ahora se examina.------

------ Solicitan a esta Sala que considere el recurso interpuesto, a fin de ejercer su derecho a ser oído en esta sede, con las debidas garantías.----------

------ Fundan en el art. 240 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut. A la par advierten que pese a que en éste, como en la mayoría de los ordenamientos procesales provinciales y de la Nación, "estaría aparentemente prohibido" el recurso de revocatoria contra una sentencia definitiva, ello no ha impedido que, invocando razones de economía procesal y a fin de evitar el dispendio que origina la revisión por un órgano superior, los Tribunales igualmente lo admitieran, a título subsidiario o de excepción, bajo la denominación de recurso de "revocatoria in extremis". Adunan jurisprudencia y doctrina que comenta su aplicación (a fs. 254 vta.).----------

------ Añaden que el más Alto Tribunal de la Nación tiene dicho que sus sentencias no son susceptibles de recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad, pero que ese principio reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestran con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar.----------

------- Aducen que tratándose de yerros cometidos en una sentencia en esta instancia el mecanismo impugnativo previsto, el Recurso Extraordinario Federal, supone la intervención de un órgano superior –ese MáximoTribunal-, pero que deviene en un ejercicio inadecuado para el logro del control judicial que pretenden de quien fuera, justamente, el emisor del acto. Refieren que este último redundaría en un doble beneficio: permitiría el reconocimiento de los agravios que se exponen, así como encontrar en esta instancia originaria una vía de conocimiento superior, que satisfaga el marco de garantía al que accedió nuestra República Argentina, no sólo por vía pretoriana, sino también con la adhesión al Pacto de San José de Costa Rica.----------

------ Se agravian porque este Cuerpo ha omitido considerar, al pronunciar la sentencia recurrida, tanto en los considerandos como en la parte resolutiva, el escrito de ampliación de demanda. Acotan que tampoco la demandada en su contestación de fs. 53/59 hizo referencia al mismo. Señalan que, por tal razón,

todavía no ha sido resuelto el reclamo que abarca el "pago de las diferencias salariales que surgen de lo prescripto por el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 del Digesto Jurídico que dice: el personal policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior…"; en virtud que la demandada mal liquida el concepto Suplemento General por Antigüedad calculándolo erróneamente sólo sobre el Sueldo Básico y Riesgo Profesional; excluyendo para la correcta liquidación a los demás adicionales o bonificaciones; debiendo legalmente calcularse y liquidarse sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes, y no sólo sobre el Básico y el Riesgo Profesional, como hasta el momento lo practica la demandada en autos; todo ello con retroactividad por los períodos no prescriptos y hacia el futuro…"----------

------ Invocan el derecho de los actores a ser oídos respetando las garantías del debido proceso reconocidas en normas internacionales y de rango constitucional –las individualizan-, a fin de que sea admitida la postulación del recurso. Exponen que este se fundamenta en el principio de economía procesal, exalta la garantía de defensa en juicio y la primacía de la verdad jurídica objetiva.----------

------ Subsidiariamente efectúan la reserva de plantear el Recurso Extraordinario Federal.----------

------ En el petitorio piden revocar el fallo en crisis y retrotraer el proceso al día que aquel fue emitido.----------

------ 3.- Corrido traslado de ese recurso de los actores, responde a fs. 279 y vta. el representante procesal de la demandada Provincia del Chubut.----------

------ Solicita que sea rechazado por improcedente, atento que lo intentado es un recurso de reposición contra una sentencia definitiva. Interpreta que éste, conforme el art. 240 del CPCC, procede únicamente contra las providencias simples. Aporta la cita de un fallo de la Corte Nacional en el que se afirma que no son susceptibles de ser modificadas por el mismo las sentencias definitivas ni las interlocutorias.----------

------ Agrega que en nuestro ordenamiento el recurso de reposición es inadmisible contra sentencias definitivas porque existen recursos taxativamente establecidos. Para el caso, considera que el que corresponde es el Recurso Extraordinario Federal, tal como se ha intentado en causas con identidad de objeto.----------

- ------ A través de sumarios de jurisprudencia que analizan el recurso de "revocatoria in extremis", lo describe como un remedio que no está previsto legalmente, pero que ha sido admitido en algunos supuestos, en atención a la especial singularidad del caso planteado y con un criterio restrictivo, cuando existen yerros que afectan la defensa en juicio. Insiste en que su procedencia es excepcional y subsidiaria, que solamente funciona para subsanar errores materiales cometidos por los Tribunales y de manera más restringida, para remover errores esenciales cuya entidad es tan grosera que los hace asimilables a éstos.----------

------ Aduce que no es el caso de autos, por lo que a su juicio no debe ser admitido.----------
-

------ Concluye que ante el rechazo de los recursos extraordinarios presentados en juicio de idéntico objeto que el presente, los recurrentes "ahora se embarcan en esta nueva intentona" con el afán de pretender que revea el mismo Tribunal una sentencia definitiva, lo cual –insiste-, es absolutamente inadmisible y solicita que así se declare.----------
----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1.- Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Cuerpo, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CSJN Fallos 302:1319, 311:1728, 2422, entre otros- y STJCH SI N° 58/95, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07 y N° 41/SCA/14).----------
-

------ Que sin perjuicio de la regla general mencionada, este Superior Tribunal de Justicia ha seguido el criterio del Máximo Tribunal de la Nación, que también ha dicho que "...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error..." (Fallos 322:2958, y CSJN - 27-05-04 - S. 516. XXXVI - "San Francisco SA..."- elDial.com AA226E; y STJCH SI Nº 58 y 69/SCA/07 y N° 41/SCA/14).----------

------ Así, se ha admitido esa vía, haciendo una excepción, ante situaciones serias e inequívocas que demuestran un error que es posible subsanar.----------

------ Que a los efectos de analizar profundamente la situación planteada, y determinar la existencia o no del error que habilitaría hacer la excepción aludida, se pasaron los autos para resolver.---------- 2.- Cabe recordar que el recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución, subsane por contrario imperio los agravios que aquella haya inferido a alguno de los litigantes. Se halla instituido con miras a la enmienda de los errores de que pueden adolecer las resoluciones que, dentro de la categoría de ordenatorias, son las que menor trascendencia revisten durante el curso del proceso, y para cuya reconsideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada. Es claro que su fundamento estriba en razones de economía procesal. Esencialmente, en la conveniencia de evitar las demoras y gastos que implica el trámite a desarrollar en una instancia ulterior. (Conf. Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil" Tº V pág. 47/49, edición Abeledo Perrot, año 2001, con cita de Alsina y Podetti). Respecto de resoluciones ya notificadas, el autor precitado entiende que los órganos judiciales se hallan habilitados para revocar sus propias resoluciones, cuando median circunstancias excepcionales como son, v.gr., las consistentes en haberse dictado aquélla con visible error de hecho o con violación de formas que afecten el derecho de defensa (CPCN art. 172), pero siempre que no haya mediado consentimiento de las partes (ob. cit. pág. 53).----------

------ Que desde hace muchos años la jurisprudencia viene analizando y la doctrina comentando, que excepcionalmente se han admitido impugnaciones que no se ajustan a los recaudos del recurso de reposición, extendiéndolo a otro tipo de resoluciones en casos en los que se descubren errores esenciales, groseros y evidentes, frente a los cuales los Tribunales han reconocido que, de haberlos advertido antes, no se hubiera procedido en ese sentido. La doctrina los denomina recursos de "revocatoria in extremis".----------

------ La doctrina nacional los define como aquel remedio atípico que sólo debe proceder ante aquellas decisiones jurisdiccionales en que se haya cometido un error indisputable que perjudique esenciales derechos de alguna de las partes en el proceso y cuya finalidad es la reparación de esa ofensa, mas nunca puede constituirse en la revisión o reexamen de los fundamentos del decisorio del tribunal (Cfme. Gerez, Angela "Recurso de Reposición "in extremis". LL Bs As. Tomo F, pág. 899). La jurisprudencia primero, la legislación después (vg. Códigos Procesales de Corrientes y Santiago del Estero), aplicando el principio de economía procesal que inspiran su aplicación, los han admitido a título subsidiario o de excepción, a fin de evitar el dispendio que origina la revisión por un órgano superior.----------

------ Se intenta, por esa vía recursiva pretoriana, subsanar yerros que no pueden corregirse por otras legalmente previstas –v.g. aclaratorias o reposición- pero que generan un agravio trascendente para una de las partes. La doctrina ha analizado los supuestos en que la jurisprudencia viene admitiendo este tipo de impugnaciones. Considera que la reposición in extremis es un recurso de procedencia heroica o excepcional (y, por lo tanto, de interpretación restrictiva), cuya interposición, sustanciación y resolución se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para el recurso de revocatoria clásico u ortodoxo, a través del cual se puede intentar subsanar errores materiales (excepcionalmente también, yerros de los denominados esenciales), groseros o evidentes, deslizados en un pronunciamiento judicial, incluso sentencias interlocutorias o definitivas, dictadas en primera o ulteriores instancias, que no puedan corregirse a través de aclaratoria y que generan agravio trascendente para una o varias partes. (Conf. Peyrano, Jorge “Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Muestreo Jurisprudencial” en Medios de impugnación. Recursos –I- Revista de Derecho Procesal 2-
Rubinzal Culzoni, 199, págs. 64/65 y 76).----------

------ La Corte Suprema de Santa Fe ante la interposición de un recurso atípico como el que comentamos, ha entendido “que resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia que los juzgadores no coloquen una mínima cuota de empeño para aclarar sus pronunciamientos o, incluso, enmendar sus desaciertos” ("Malvicino S.A." (A. y S. T. 140, p 416/419). Alertando “que la admisión de una postulación de tal índole requiere la existencia de un especial marco fáctico”, ha ponderado “el necesario balance entre la justicia y la seguridad jurídica”, el cual impone el cumplimiento de una serie de requisitos para hacer operativas estas soluciones extremas.” (Citas: CSJStaFe AyS T 178 p 289, en"SCHMALENBERGER", AyS T 198 p 296, Sumario N° J0032074, página web del Poder Judicial de Santa Fe).----------
-

------- También ha interpretado que "sin perjuicio del principio de pérdida de la jurisdicción con posterioridad al dictado de la sentencia…, se justifica la admisión de un planteo recursivo…por ante el mismo Tribunal (cuya jurisdicción sobre el pleito… habría concluido) por cuanto, en tales situaciones, no cabe lugar a la más mínima duda que, de haber sido oportunamente advertida por el oficio la circunstancia que recién percibe con la interposición del recurso, habría resuelto en sentido contrario a aquél en que, efectivamente, lo hizo. Ello por cuanto, la flagrancia e incontestabilidad del lapsus impone, en tales casos, la atenuación del rigor formal pues constituiría un absurdo, lesivo de la garantía de defensa en juicio, acordar firmeza a un yerro patente o imponer un engorroso trámite de alzada para su enmienda". (CSJ Sta. Fe en "Luna…” del 29/9/2004). Del mismo modo, ha admitido la presentación de recursos de revocatoria “in

extremis” en autos “Parrilla" (AyS T. 205, pág. 362), "Verolin" (AyS T. 211, pág. 256); Gallo…” del 11/03/2008 “Giusti… del 11/5/2010;, siguiendo expuesto en "Toranzo…" (AyS T175 p310), reiterado en "Gambetti…" (T178 p289), con citas del leading case Malvicino, (AyS T 140 p 416); publicados en http://www2.justiciasantafe.gov.ar, página web del Poder Judicial de Santa Fe), sin perjuicio de que en cada caso resolviera hacer lugar o rechazar dicho recurso, si no se configuraba la situación excepcional o no existía yerro alguno.

------ El origen de este recurso pretoriano algunos autores lo encuentran en antiguos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como el que comenta Germán Bidart Campos en ED 142-551 (Fallo del 18/12/90 en autos “Alberto L.Lucchini SA c. Macrosa Crothers Maquinaras SACIFIA.…”). Señala el autor, que el error propio que la Corte Nacional reparó consistía en no haber advertido que la parte recurrente había propuesto dos clases de cuestiones; esto es, que las impugnaciones habían sido, por ende, dos; y cuando la Corte rechazó el Recurso Extraordinario analizó solamente una, sin formular consideración alguna sobre la otra. Luego, al plantearse el recurso de revocatoria, lo rectificó.----------

------ Ha procedido en ese sentido ante otros casos también excepcionales, sin dejar de insistir en que, en principio, sus fallos no son susceptibles de ser atacados por medio del recurso de revocatoria, pero como excepción, igualmente los admitía (Fallos 136:244; 212:324), cuando “se ha deslizado inequívocamente, un error esencial” (Fallos 310:858) en supuestos en que resulta ostensible el riesgo de consumar “una injusticia notoria”, donde cuadra apartarse de aquel principio si se presentan “...situaciones serias e inequívocas que ofrezcan con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar” (Fallos 296:241; 315:2581, entre otros. También consideró procedente el recurso de revocatoria si existía un manifiesto error inadvertido en tiempo oportuno y surgía con evidencia que la respuesta jurisdiccional debía ser la contraria (Fallos 305:1162) u otra distinta, según las circunstancias del caso.----------

------ Precisamente ese criterio –el que surge de estos precedentes- es el que ha seguido esta Sala del Superior Tribunal de Justicia cuando ha admitido recursos de revocatoria contra otras decisiones, mas no se había planteado contra una sentencia definitiva.----------

------ Al respecto, otros autores entienden que cuando la CSJN excepcionalmente ha admitido revocar sus propios fallos, reconociendo sus errores, lo ha hecho para impedir “injusticias notorias”, flagrantes, ostensibles, palmarias y trascendentes derivadas de un error judicial, cumpliendo con el

postulado de “afianzar la justicia” contenido en el Preámbulo de la Constitución Nacional, y en los principios de instrumentalidad de las formas, de celeridad, en el valor eficacia. Se ha buscado la idoneidad y humanización del proceso judicial, en el sentido de que debe ser un instrumento adecuado para el fin propuesto, que no es otro que el servir de cauce a los reclamos de los justiciables para brindarles la respuesta jurisdiccional (conf. (Loutayf Ranea R.G., Loutayf M.A., Loutayf M.J. …pág. 238/241.. de la obra colectiva “Revocatoria in extremis”, Rubinzal Culzoni Editores, año 2012).----------

------- Pues, constatada la existencia de errores como los señalados, la parte afectada tiene el derecho a que se corrijan y la jurisdicción debe brindarle la posibilidad de corregirlos. El instituto de la “reposición in extremis” es una respuesta al problema. Se trata de la aplicación del principio “ubi ius, ibi remedium”, en cuanto frente a un error judicial de tal naturaleza se le reconoce al perjudicado una vía eficaz para su corrección (remedio). (Loutayf Ranea R.G., Loutayf M.A. y Loutayf M.J., obra citada, pág.237).----------

------ El somero repaso efectuado permite advertir que esta vía recursiva, de creación pretoriana, ha sido admitida ante situaciones procesales excepcionales que, como tales, exigen una interpretación restrictiva de las circunstancias particulares de cada caso. Se halla reservada como último remedio para casos excepcionales o “extremos” en que se advierte un error judicial grosero y evidente y no existan, o resulte inoperantes, otras vías procesales para corregirlo.” (STJ de Santiago del Estero, Sala Civil y Comercial “Bravo…” LLNOA 2010 (abril), 253-AR/JUR/60778/2009). Además, su acogimiento se encuentra sujeto a la condición de subsidiariedad, es decir, que resulta requisito -aunque de signo negativo- la inexistencia de otro medio o vía adjetiva idónea para reparar adecuadamente el agravio” (CSJ Santa Fe, en los precedentes citados “Luna…” del 29/9/2004 y "Malvicino" (AyS T152 p126, Sumario N° J0021716) y en otros: "Schmalenberger" (AyS T198 p296, Sumario N° J0032074), publicados en página web del Poder Judicial de Santa Fe).----------

------ Loutayf Ranea R.G., Loutayf M.A., Loutayf M.J., han considerado las sentencias que sólo admiten impugnación ante la CSJN por vía del Recurso Extraordinario Federal, como el caso de autos. Citan un precedente del Superior Tribunal de Córdoba del 17/5/96, en el que se ha admitido el recurso de reposición, advirtiendo que “tal excepción tiene fundamento en el principio de economía procesal que debe presidir los actos jurisdiccionales y en la mejor prestación de un servicio de justicia, que excluye los exceso rituales” (TSJ de Córdoba, Sala Civ. y Com. LL online AR/JUR/2114/1996). Al respecto, el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires -voto de la Dra. Conde- ha considerado que, en supuestos excepcionales, autos interlocutorios y sentencias

definitivas firmes pueden ser objeto de un recurso de revocatoria “in extremis”, si es que existe la posibilidad de que con motivo de error judicial, se pueda consumar una injusticia notoria, cuya subsanación por otras vías sea imposible o notoriamente dificultosas, como ocurriría si la única posibilidad impugnatoria fuera la interposición de un recurso extraordinario. Se concluyó que a pesar de no estar previsto en el ordenamiento jurídico, razones de justicia, celeridad y economía procesal conducen a considerarlo válido (TSJ CABA, 1/9/2009, LLonline AR/JUR/3436/2009, publicados en la obra
colectiva citada, en pág. 238, con comentario de los autores precitados).---------

------ En definitiva, se ha ponderado “la utilidad” del remedio, con preeminencia del valor eficacia, aplicando el principio de economía procesal. Se intenta evitar el inútil desgaste jurisdiccional que involucra la tarea de una instancia revisora que, fatalmente, culminará con la revocación de la resolución respectiva. Asimismo, en la necesidad de enervar la consumación de injusticias irreparables, lo que se daría en aquellos casos en los que la decisión en cuestión no fuese pasible de otros recursos (o fuera rechazado) “el levantamiento de preclusiones que encierra una reposición in extremis opuesta contra sentencia firme, reclama que órgano jurisdiccional deba ser particularmente severo y restrictivo en ocasión de valorar su procedencia, puesto que –al igual que lo que sucede en materia de acción de nulidad de sentencia firme- también aquí la cosa juzgada goza de presunción de validez y legitimidad” (conf. Marcelo Sebastián MIDON Doctrina del día: reposición in extremis. Estado actual (con especial tratamiento de la doctrina a su respecto seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), artículo publicado en Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2012 (febrero), 01/02/2012, 1 – DJ07/03/2012, 1 y del 18 mayo, 2012, La Ley).-
----

------- Por las razones expuestas, se ha limitado el alcance de “la reposición in extremis” como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio". (Jurisprudencia Concordante con: CSJStaFe "Malvicino" AyS T 152 p 126, Sumario N° J0021716). Dicho recurso debe propender a la "reparación de un error obvio e indisputable" y no "a la reconsideración de lo resuelto, lo que resulta formalmente improcedente..."(CSJ de Santa Fe, "Helvetia Argentina S.A…” del 14/03/2001, "Alcaraz…” del 10/12/2013 (AyS T 254 pág. 240/243). Por lo tanto, nunca puede constituir una revisión o un nuevo examen de los fundamentos de la decisión del Tribunal, (STJ de Santiago del Estero en "Espeche… y Otros c/ Municipalidad de Clodomira s/ Recurso Contencioso

Administrativo", del 24/02/2009) (fallos publicados en las páginas web del Poder Judicial de esas provincias).----------

------ 3.- Ahora bien, los recurrentes solicitan a esta Sala que considere esa doctrina y jurisprudencia, y encuadre el caso en una de las hipótesis que excepcionalmente admiten un "revocatoria in extremis" o bien el recurso de revocatoria previsto en el art. 240 del CPCC.----------
----- Conforme lo analizado en el primer considerando, cabe discernir si es posible admitir una postulación de tal índole, ante el supuesto que se configura en la especie.----------

------ Cotejadas la demanda y ampliación de demanda con la sentencia definitiva, surge claramente que esta acción contencioso administrativa contiene varias pretensiones que bien pudieron intentarse y ser decididas por separado. Admitida su acumulación, el fallo definitivo debía decidir sobre cada una de ellas.----------

------ Sin embargo, en este estado del litigio, se constata que por error no se ha analizado ni resuelto una de esas pretensiones en la sentencia definitiva N° 28/SCA/14 (fs.200/250), que se impugna a través del recurso en tratamiento.---

------ Como bien han advertido los recurrentes (y se ha reseñado en las resultas), se decidió rechazar la demanda en cuanto a la pretensión de diferencias salariales sustentadas, por un lado, en el art. 147 y en el art.149 primer párrafo in fine, ambos de la Ley XIX Nº 8 y por otro, en las solicitadas a resultas de la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 (que derogó el art. 149 del Decreto Ley Nº 1561). Además no se ingresó a analizar la inconstitucionalidad el art. 2 de la ley V Nº 66, atento lo decidido. De la lectura de los fundamentos brindados por lo votantes, individualmente y por separado para cada una de esas tres pretensiones, surge que la decisión se limitó a estas. Lo propio ocurrió con la segunda cuestión, donde el primer Magistrado discriminó las costas correspondientes a las partes de la pretensión que se rechazaban: las diferencias salariales fundadas en los dos primeros preceptos y la sustentada en el tercero (punto II, fs. 248 y vta. y los otros dos Ministros adhirieron).----------

------ Conforme lo expuesto, y como acertadamente señalan los recurrentes, la Sala todavía no se ha pronunciado respecto del reclamo de diferencias salariales que los actores fundan en el art. 149 primer párrafo de dicha Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad) y presentaron en el escrito de fs. 43, cuando debió hacerlo al dictar la sentencia definitiva aquí cuestionada. Resulta evidente el error esencial en que se ha incurrido al no haber considerado esa ampliación de la demanda. De haberla advertido, se hubiera procedido de otra manera al dictar el fallo,

analizando la pretensión en cuestión y decidiendo sobre ella, tal como se solicita en el libelo recursivo.----------

------- Se verifica así una particular situación, atento que subsanar ese error no implica modificar el fallo en recurso, sino expedirse exclusivamente sobre esta última pretensión, sobre la cual no ha fallado el Cuerpo.----------
----- En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso intentado y ordenar que pasen los autos a estudio de esta Sala, a fin de que se dicte sentencia definitiva respecto de la pretensión articulada en el escrito de fs. 43: las diferencias salariales que se fundaron en el art.149 primer párrafo de dicha Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad).----------
-

------- En consecuencia, cabe aclarar que el alcance de la ulterior sentencia a dictarse no implicará modificar aspecto alguno del decisorio impugnado. Solamente se procederá a analizar y decidir la pretensión de diferencias salariales que los actores fundan en el art. 149 primer párrafo de la ley XIX Nº 8 sobre la cual el Tribunal aún nada ha resuelto.----------
-

------ 4.- Atento el resultado obtenido y la novedad de la cuestión que se analiza -en cuanto se recurre una sentencia definitiva de este Cuerpo-, las costas serán impuestas por su orden. Que procede valorar el trabajo profesional de los letrados que intervinieron por la actora y regular sus honorarios en el diez por ciento (10 %) de lo que resulte fijado a los letrados de su parte en la sentencia definitiva correspondiente a la pretensión de fs. 43 (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere. Sin que corresponda regularlos al letrado que representa a la demandada, de conformidad con el art. 2 de esta misma norma. Todo más el
IVA si correspondiera.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) HACER LUGAR** al Recurso de Reposición intentado a fs. 254/255 vta. Costas por su orden.----------

------- **2º) DISPONER** que vuelva la causa a estudio para que esta Sala se expida respecto de la pretensión de diferencias salariales que se fundaron en el art.149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), articulada en el escrito de fs. 43.----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. E. F. y J. J. S. por este Incidente, en el 10 % de lo que resulte fijado a los letrados de su parte en la sentencia definitiva correspondiente a la pretensión de fs. 43 (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.- ---------- **4°) REGÍSTRESE y** notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-Nº 3.----------